

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2021

Honorable Despacho.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

E.S.D.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 110014003074**2019-01323-00**

DEMANDANTE: DAVID ANDRÉS SOSSA TIBATA

DEMANDADO: DIEGO GERARDO TASCON RAMÍREZ

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Respetado Despacho:

JORGE IVAN MINA LASSO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 10.493.777 de Santander de Quilichao - Cauca, portador de la tarjeta profesional No 201.569 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del señor DIEGO GERARDO TASCON RAMÍREZ. Por medio de este escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación al Auto de fecha 05 de agosto de 2021, y que se publicó en estado del 06 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó el archivo del proceso y la entrega de títulos a la parte demandante; en los siguientes términos.

TESIS DEL DESPACHO

El juzgado Cincuenta Y Seis (56) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, mediante Auto de fecha 05 de agosto de 2021, del Estado del 06 de agosto de 2021, donde resolvió el archivo del proceso y la entrega de títulos a la parte demandante.

ANTITESIS

Revocar la decisión del Juzgado Cincuenta Y Seis (56) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, a través del cual ordeno el archivo del proceso y la entrega de títulos a la parte demandante; y de esta manera se continúe con el trámite del proceso; se fije fecha para audiencia inicial, se obre en derecho, se debatan las pruebas, se controvierta a la parte ejecutante y se resuelva en derecho esta litis conforme al principio de contradicción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Interpongo, y sustento el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación para que sea concedido por su despacho ante su superior funcional, pues nos encontramos frente a derechos fundamentales que trata la Constitución Política de Colombia y el Código General del Proceso.

Constitución Política

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Ley 1564 de 2012 (C.G.P.)

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

CONSIDERACIONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Debo iniciar mi manifestación arguyendo que el modelo de Estado que nos hemos dado en Colombia, es el Constitucional y democrático de derecho, en que los jueces de la república están sometidos al imperio de la Constitución y la ley, al igual que su rol de garante de administrar justicia, derivado del principio de Justicia como Derecho y como Deber.

Se cumple con los requisitos para interponer el presente Recurso de Alzada pues se cuenta con un fundamento constitucional y legal, que le permite a la parte que se encuentre inconforme con la decisión del Juez o Autoridad de Primera Instancia presentar el correspondiente recurso de Apelación en los términos que el Código General del Proceso artículo 32º, 318 y siguientes, nos han conferido para tal efecto, y que precisamente para ello es que se ha concebido un sistema jurídico como el nuestro, la posibilidad de acudir ante el mismo funcionario en sede de Reposición y ante el Superior en recurso de Alzada, para que revise la decisión, pues los Jueces son seres Humanos, que por múltiples factores se pueden equivocar, como sucede en este caso que se presenta una posición adversa o contraria al debido proceso.

Como primera medida resulta importante resaltar que desde que se contestó la demanda, nos hemos opuesto a todas y cada una de las pretensiones que presento el demandante, sumado a esto, en la misma contestación de la demanda se solicitó como prueba el testimonio y concepto pericial de un grafólogo, esto con el fin de determinar si la firma del demandado cumple con los elementos necesarios para que se tenga como su propia firma; situación que el Juez de primera instancia obvia en este proceso.

Como segunda medida en auto No. 28 de fecha 09 de julio de 2020, y en el cual se invita a las partes a buscar una salida conciliatoria de este proceso, esta parte se pronuncia de manera negativa sobre esta solicitud del despacho, y aunado a ello se solicita desglose de la demanda para iniciar acciones penales, por las aseveraciones temerarias de la parte demandante.

Como Tercera medida no es de recibo de nuestra parte la entrega de los títulos a la parte demandante y más aún por la suma de **\$ 7.500.000 m/cte**, ya que las pretensiones de la demanda ascendían aproximadamente a los **\$ 4.000.000 m/cte**.

Es de resaltar que si bien es cierto la parte actora puede solicitar del despacho la terminación del proceso bajo su poder dispositivo como actor, el actor no puede disponer del derecho del demandado como es el derecho de defensa, pues para terminarse el proceso se requiere que el mandamiento de pago se encuentre en firme y se orden seguir adelante con la ejecución; cosa que no se presenta en caso, o en su defecto que las partes de manera privada o judicialmente decidan transigir las pretensiones del proceso, asunto que tampoco se ha resuelto, por lo que existe una interpretación errónea del contenido del artículo 461 del CGP "***Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá***

la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente
(subrayado, cursivas y negrillas fuera de texto original:

En el sentido que para acreditar DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN iniciado el señor DAVID ANDRÉS SOSSA TIBATÁ en contra de DIEGO GERARDO TASCÓN RAMÍREZ; se requiere que el mandamiento de pago se encuentre en firme, o exista voluntad de la parte demandada en terminar por transacción el proceso.

De ello en el mismo sentido la parte actora induce a error al juzgado, de manera temeraria y de mala fe, pues no existe en este momento liquidación del crédito en firme que conlleve a establecer, que, dada la manifestación efectuada por la parte actora, por Secretaría hágasele entrega de una suma total de \$7.500.000 m/cte producto de los dineros embargados en razón a las medidas cautelares aquí decretadas y conforme al informe de títulos que obra en el expediente. En caso de sobrar dinero, hágase entrega a la parte demandada previa verificación de lo señalado en el siguiente numeral.

Pues como es sabido en la contestación de la demanda:

I. "A LOS HECHOS

- 1. NO me costa, a tengo a lo probado en la demanda, toda vez que existe error en el título y en las partes del contrato, que hoy dubitado y tacho su contenido, toda vez que no refleja la manifestación de la parte contra la cual se aduce; toda vez que el acuerdo del contrato se realizó con una persona diferente a la que hoy ostenta la calidad de Demandante y a su vez no se encuentra legitimado en la causa por activa.*
- 2. No es cierto, por cuanto de común acuerdo con la persona diferente a la que hoy ostenta como demandante, mi cliente decidió desocupar el inmueble cancelando la suma de \$ 1000.000 M/te*
- 3. No es cierto, en ningún momento hubo requerimientos del aquí hoy demandante, como ya lo mencioné anteriormente el inmueble se desocupo de común acuerdo con una persona diferente a la que hoy ostenta la calidad de demandante, a su vez la obligación, no es clara, no es expresa, ni actualmente exigible, por cuanto quien ostenta la calidad de demandante no tiene LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, por insuficiencia de poder.*

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda, como quiera que las mismas carecen de fundamento y no corresponden a la realidad fáctica y jurídica, puesto que no le asiste el derecho invocado.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

1-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Se funda la presente excepción en el hecho que conforma, puesto que mi mandante hizo un acuerdo del contrato con persona diferente a la que hoy ostenta como Demandante, tal como se demuestra en el certificado de tradición y libertad, que para la fecha en la que se suscribió dicho contrato, es decir para el día 9 de febrero de 2019, no tenía la calidad de propietario, y que a su vez hay insuficiencia de poder. (subrayas más)

Así las cosas, claro está que la actora en el presente asunto, carece de la legitimidad legal y necesaria para entrar a incoar un contrato deprecados en el acápite de las pretensiones.

*En punto de la legitimación en la causa por activa, nuestra Honorable Corte Constitucional en **Auto 312/01**, sostuvo:*

“LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA- Finalidad

La causa activa corresponde a la titularidad del demandante respecto de los derechos fundamentales infringidos, la capacidad para actuar en representación de otros a quienes resulta imposible defender directamente sus propios derechos, o a la capacidad para actuar como apoderado judicial de acuerdo con los requerimientos legales para el efecto.”

Igualmente, en otro de sus apartes reforzó su sentir al manifestar:

“La competencia del juez y la capacidad de las partes para intervenir en el proceso son elementos que deben estar muy bien definidos en cualquier proceso. En relación con este último elemento debe existir una correcta integración por causa activa y pasiva. La causa activa corresponde a la titularidad del demandante respecto de los derechos fundamentales infringidos, la capacidad para actuar en representación de otros a quienes resulta imposible defender directamente sus propios derechos, o la capacidad para actuar como apoderado judicial de acuerdo con los requerimientos; por lo que desde ya le solicito a la honorable Juez que esta excepción esta llamada a prosperar.

2- FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.

En auto de nuestra Alta Corporación y traído a la palestra en el estudio del asunto que nos ocupa, también se refirió a determinar cuándo se da la legitimación por pasiva, tratando de aclarar y dejar precedente frente a quien debe ser llamado a responder ante hechos o incumplimientos generados por un contrato u otro vínculo contractual diferente, así se dispuso en dicho auto en referencia:

Dado que dichas situaciones pueden presentarse con alguna frecuencia, el juez constitucional, como experto jurídico, debe sanear dichas falencias o inexactitudes en aras de proteger los derechos expuestos, subsanando tales inconvenientes, labor que puede cumplir a cabalidad gracias a las herramientas jurídicas de que dispone, permitiendo así que el proceso cumpla sus fines jurídicos, es decir garantizar la protección constitucional de los derechos fundamentales afectados.

En esta perspectiva se observa que, mediante auto del 8 de marzo de 2001, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, ante una situación similar se expusieron los siguientes argumentos:

“Acorde con los principios del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al procedimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.

*En punto de la excepción interpuesta, es fácil determinar que, al no existir parte actora legalmente constituida en el presente asunto por la falta de legitimación de la misma, igualmente puede concluirse que el demandado Señor **DIEGO GERARDO TASCÓN RAMÍREZ**, no tienen vínculo contractual alguno con aquel, por ende, no está llamada a responder y la legitimación en calidad de demandado también desaparece en virtud de la figura de falta de legitimación por pasiva.*

De la misma forma, y como se expondrá más adelante, mal puede citarse como obligado y demandado en el presente asunto a quien, en virtud de su cumplimiento en el pago del contrato, que de común acuerdo con persona diferente a la que hoy ostenta calidad de demandante; al momento de desocupar el bien inmueble pago el valor de \$ 1000.000 M/te., liberándose y extinguiéndose de una OBLIGACION.

3- INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

El demandante, pretende enriquecerse sin justa causa; toda vez que no está legitimado en la causa por activa, por cuanto que mi mandante de común acuerdo con persona diferente a la que hoy ostenta como demandante, desocupo el inmueble pagando una suma de \$ 1000.000 M/te, por cuanto la obligación se extinguió rompiendo cualquier vínculo contractual o jurídico.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1- COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se tiene dicho cobro de lo no debido se configura cuando no existe o no se ha generado la prestación reclamada, o cuando esta ya se ha cancelado. Es decir, que, si existía la obligación, la misma se extinguió por uno de los medios autorizados por la ley para el fin, liberándose al deudor del vínculo que con que contrajo aparentemente con el acreedor; o si no existió, el ejecutado se libera con la demostración de no adeudar lo cobrado.

*Como lo es bien sabido mi poderdante **DIEGO GERARDO TASCON RAMIREZ**, desocupo el inmueble de común acuerdo con persona diferente a la que hoy ostenta la calidad de demandante y pagando una cifra por valor de \$ 1000.000 M/te, a tal fin de que la obligación ya se había extinguido por el pago de la misma.*

V. EXCEPCION GENERICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier modo exceptivo que se pruebe durante el curso del proceso; Atendiendo al principio constitucional de la buena fe, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca al hoy demandado, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la Demanda.

VI. EXCEPCION DE PAGO TOTAL:

*Pues no existe obligaciones pendientes por cancelar, habida cuenta que según se convino de mutuo acuerdo, se canceló la suma de un millón de pesos, por valor de los días de permeancia en dicho inmueble, por lo que anexo para probar la **EXCEPCION** recibo de pago hecho por la señora **ALIX MARGOTH TIBATA QUEMBA**, identificada con cedula 35.469.854 de Tunja, persona con la que mi prohijado hizo un acuerdo de pago antes de desocupar el Inmueble, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000.00) de fecha 09 de febrero de 2.019.*

VII. TACHA DE FALSEDAD

Se tacha de falsedad y desconocimiento del documento, es decir del contrato de fecha 9 de febrero de 2019.

Artículo 269 del C.G. del P: *“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.”*

SÍNTESIS

Para este defensor le resulta claro que la fijación del litigio en este proceso no se centra en los dineros adeudados, ya que desde el inicio del este proceso se consignó este dinero. Lo que está por resolverse es la forma en que está actuando la parte demandante; las maneras y los medios que está utilizando hasta este momento para que se falle a su favor, ya que se está poniendo en entre dicho el buen nombre del demandado.

Por esta razón es que se pretende que este litigio se resuelva en estrados y se logre demostrar que la parte demandante se valió de engaños para solicitar estos supuestos dineros adeudados.

SOLICITUD

Solicito muy respetuosamente al despacho reponer y revocar parcialmente el auto de fecha 05 de agosto de 2021, publicado en el estado del 06 de agosto de 2021,

Revocar el numeral 1 del auto recurrido DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN iniciado el señor DAVID ANDRÉS SOSSA TIBATÁ en contra de DIEGO GERARDO TASCÓN RAMÍREZ. Y en consecuencia seguir el trámite del proceso.

Revocar el numeral 2 del auto dada la manifestación efectuada por la parte actora, por Secretaría hágasele entrega de una suma total de \$7.500.000 m/cte producto de los dineros embargados en razón a las medidas cautelares aquí decretadas y conforme al informe de títulos que obra en el expediente. En caso de sobrar dinero, hágase entrega a la parte demandada previa verificación de lo señalado en el siguiente numeral.

Revocar el numeral 6 Cumplido lo anterior, archívese la actuación, y seguir con el silenciamiento del proceso.

O en su defecto conceda el recurso de apelación ante su superior funcional.

Del señor Juez:

Con todo respeto



Abogado JORGE IVAN MINA LASSO

CC. No. 10.493.777 de Santander de Quilichao Cauca

T.P. No. 201.569 del C.S. de la J.